

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 258
De 13 de Septiembre de 2018

Que reglamenta la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro respectivo, debe reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que el Código de Comercio establece la obligación para todo comerciante de llevar registros de contabilidad, empero esta obligación ha sido aplicada solamente a quienes realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en la República de Panamá, por lo que, se requeriría una norma legal que ampliara la obligación de mantener registros contables y documentación de respaldo para todas las otras entidades y vehículos jurídicos no cubiertos por el Código de Comercio;

Que desde el año 2002, la República de Panamá forma parte del Foro Global junto con otros 149 países, el cual busca promover la cooperación internacional entre autoridades tributarias para procurar una mejor recaudación de impuestos y reducir la evasión fiscal;

Que en el año 2006, el Foro Global aprobó la adopción del estándar internacional de intercambio de información a requerimiento para fines fiscales, enmendado en los años 2010 y 2016;

Que el estándar internacional debe ser aplicado de forma uniforme por todos los países, de modo que se pueda asegurar la disponibilidad, el acceso y la posibilidad de intercambiar determinados tipos de información necesaria para la cooperación internacional entre autoridades tributarias;

Que el estándar establece expresamente que, entre otros, cada país debe asegurar que se lleven registros contables de todo tipo de entidad o vehículo jurídico incorporado o que opere en dicha jurisdicción, así como su respectiva documentación de respaldo;

Que, además, según el estándar, la amplitud de los registros contables que se lleven dependerá de la complejidad y la magnitud de la actividad de cada entidad, pero en todo caso deberán ser suficientes para preparar estados financieros;

Que desde el año 2016, Panamá es signatario de la Convención Multilateral de Asistencia Mutua Administrativa en Materia Fiscal (en adelante “Convención MAC”), ratificada mediante Ley 5 de 21 de febrero de 2017, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para la República de Panamá y, según lo dispuesto en el preámbulo, su objeto es implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

Que existen comentarios interpretativos a la Convención MAC que han sido adoptados internacionalmente y, que según la Convención de Viena sobre Tratados, constituyen parte de su contexto y deben ser considerados para su interpretación;

Que aquellos comentarios interpretativos establecen expresamente que los “más altos estándares internacionales” de cooperación en el ámbito fiscal son aquellos desarrollados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para fines fiscales (en adelante “Foro Global”);

Que en este contexto, mediante Ley 52 de 27 de octubre de 2016 (en adelante “la Ley”) se crea la obligación de llevar registros contables y documentación de respaldo, para toda persona jurídica que no realice operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá;

Que para mayor claridad sobre las disposiciones establecidas en la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se hace necesario reglamentar aspectos relativos a las obligaciones establecidas para las personas jurídicas en la precitada ley,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, toda persona jurídica que no esté cubierta por las obligaciones establecidas en los artículos 71 y 73 del Código de Comercio de la República de Panamá, está obligada a llevar y mantener registros contables y documentación de respaldo, según lo dispuesto en la Ley 52 de 27 de octubre de 2016.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se interpreta que los registros contables deberán ser proporcionados en la siguiente forma:

1. Cuando se trate de personas jurídicas que no realicen actos de comercio según el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Panamá y que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, cualquiera sea su clase, deberán proporcionar información que demuestre el valor de los activos que se mantienen y los ingresos que se perciban de dichos activos, cuando sea requerido por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de personas jurídicas que realicen actos de comercio según los define el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Panamá, fuera de la República de Panamá, y cualquier otra persona jurídica no cubierta por el numeral anterior, deberán proporcionar un Diario y un Mayor, cuando sea requerido por la autoridad competente. Se exceptúa de este requerimiento cuando se trate de actos de comercio incluidos en el numeral 2 del artículo 2 del Código de

Comercio, en cuyo caso el estado de cuenta del custodio o balance general de la compañía suplirá el diario y el mayor.

No obstante, una vez recibidos los registros contables en la forma descrita en los párrafos anteriores, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar cualquier documentación de respaldo e información adicional, cuando sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 3. Las personas jurídicas contempladas en el numeral 2 del artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, que lleven los registros contables y documentación de respaldo dentro de la República de Panamá, deberán seguir las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas (en adelante "NIIF") y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) para tal fin, como se establece en la Ley N° 57 de 1 de septiembre de 1978 y deberán ser preparados y refrendados por un Contador Público Autorizado de la República de Panamá.

Artículo 4. Las personas jurídicas contempladas en el numeral 2 del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, que lleven sus registros contables y documentación de respaldo fuera de la República de Panamá, podrán hacerlo de acuerdo con las normas contables de aplicación en la jurisdicción en donde los registros contables se llevan de acuerdo con las NIIF, los cuales deben ser preparados y refrendados por un Contador Público Autorizado, de acuerdo con las normas aplicables en la jurisdicción en donde se lleven los registros.

Artículo 5. Los registros contables y documentación de respaldo que se lleven fuera de la República de Panamá, podrán llevarse en el idioma en que se originan; sin embargo en los casos en los que la autoridad competente requiera dicha información, la persona jurídica estará obligada a suministrar una traducción al español por traductor público autorizado de la República de Panamá, a su costo.

Artículo 6. Para efectos del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se interpreta que una persona jurídica está vigente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, cuando su disolución y liquidación voluntaria no haya sido inscrita en el Registro Público de Panamá o no haya sido disuelta por mandato de la ley.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, serán admisibles los registros de contabilidad realizados manualmente en libros o por medios electrónicos o tecnológicos, tales como microfilmación, sistema óptico, sistema magnético o por cualquier otro medio, los cuales deben garantizar la impresión de la información y estén autorizados por la ley panameña cuando se lleven en la República de Panamá, o en la jurisdicción donde se reconozcan.

Artículo 8. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, si las leyes de la jurisdicción donde se llevan los registros contables y documentación de respaldo exigen que los sistemas ópticos o cualquier otro destinado al archivo de la documentación que ampara la contabilidad de la persona jurídica, así como los sistemas de contabilidad computarizados utilizados por dichas personas jurídicas sean avalados por un Contador Público Autorizado u otra autoridad, la certificación

deberá adjuntarse con su respectiva traducción y legalización o apostille, cuando aplique, para los registros contables y documentación de respaldo sean requeridos por la autoridad competente.

Artículo 9. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, en caso de que la persona jurídica lleve sus registros contables fuera de Panamá, de acuerdo a un periodo fiscal especial, estará obligada a sustentar por medio de una certificación la autorización para aplicar un periodo fiscal especial, de acuerdo con las leyes del país donde se lleven los registros, cuando los registros contables y documentación de respaldo sean requeridos por la autoridad competente.

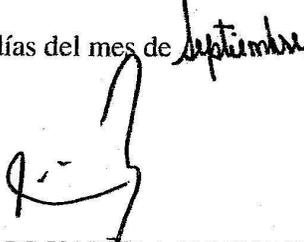
Artículo 10. Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 no exime al agente residente de proporcionar la información de contacto de la persona que mantiene los registros contables y la dirección física en donde se mantienen los mismos, en todos los casos, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, ni impide la aplicación de las sanciones por incumplimiento dispuestas en los artículos 4 y 7 de dicha Ley.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184 de la Constitución Política, Ley 52 de 27 de octubre de 2016, Ley 5 de 21 de febrero de 2017 y Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~Tres~~ ^{Tres} días del mes de ~~Septiembre~~ del año dos mil dieciocho (2018)


JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República


EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas, Encargada

